



RESOLUCIÓN N° 086-CL-FPF-2024

Lima, 12 de julio del 2024

I. VISTO Y OÍDO

El Expediente que contiene el **Informe Técnico N° 156-2024/GCL-FPF** de fecha 13 de mayo del 2024, que concluyó que la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. no ha cumplido con acreditar la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales; la **Resolución N° 068-CL-FPF-2024** de fecha 15 de mayo del 2024, que convocó a Audiencia Única a la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C.; y la **Audiencia Única de fecha 17 de mayo del 2024**, que desarrolló la participación de la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., con la exposición de sus descargos respecto a las imputaciones analizadas mediante el Informe Técnico N° 156-2024/GCL-FPF; el **Recurso de Apelación** de fecha 14 de junio del 2024 que tiene como pretensión de fondo, revocar la Resolución N° 068-CL-FPF-2024; la **Resolución N° 037-TL-FPF-2024** de fecha 13 de junio del 2024 que resolvió suspender la ejecución de los efectos de la Resolución N° 072-CL-FPF-2024; y la **Resolución N° 042-TL-FPF-2024** de fecha 20 de junio del 2024, que resolvió declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 072-CL-FPF-2024 de fecha de fecha 11 de junio del 2024.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante **Informe Técnico N° 471-2023/GCL-FPF** de fecha 23 de octubre del 2023, la **Gerencia de Licencias de la FPF** (en adelante, la "Gerencia") **analizó**, entre otros, lo siguiente: *"3.5. El Reporte de la Plataforma de Licencias, se desprenden las siguientes conclusiones: (...) **3.5.3. Criterio Financiero Se concluye que, de la evaluación realizada, el Club cumplió con todos los requisitos.** (...)". Asimismo, **concluyó** lo siguiente: *"(...) 5.2. Se concluye que la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL FC cumple con las condiciones indispensables para la obtención de la Licencia de tipo A, aún existen otros documentos que se encuentran observados y aprobados temporales al cierre de la segunda ventana (...)".**
2. Mediante **Informe Técnico N° 541-2023/GCL-FPF** de fecha 23 de noviembre del 2023, la Gerencia analiza, entre otros, lo siguiente: *"(...) 3.9 Luego de concluida la ampliación otorgada por la Comisión de Licencias hasta el 17 de noviembre de 2023, del Reporte de la Plataforma de Licencias, se desprenden las siguientes conclusiones: (...) **3.9.3. Criterio Financiero Se concluye que, de la evaluación realizada, la Entidad Solicitante cumplió con todos los requisitos.** (...)". Asimismo, **concluyó** lo siguiente: *"(...) 5.2. Se concluye que, la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL FC cumple con las condiciones indispensables para la obtención de la Licencia de tipo B. (...) 5.4. Se concluye que, posterior al otorgamiento de la Licencia para la Temporada 2024, el Club debe cumplir con las disposiciones de los artículos 82° (Presupuesto Anual y Flujo de Caja Proyectado) y 86° (Deudas Vencidas por ejercicios anteriores al año de la Licencia), cuya fecha de presentación es posterior al Proceso**



de Licenciamiento conforme lo establecido en el Reglamento de Licencias, de lo contrario su incumplimiento podrá tener como consecuencia la REVOCACIÓN de la Licencia.”. Finalmente, se **recomendó** lo siguiente: “5.5. Se recomienda establecer que, el otorgamiento de la licencia no exige al Club de cumplir con los criterios establecidos en el Reglamento de Licencias; así como de la fiscalización”.

3. Mediante **Resolución N° 144-CL-FPF-2023** de fecha 30 de noviembre del 2023, la **Comisión de Licencias de la FPF** (en adelante, la “Comisión”) **resolvió**, entre otros, lo siguiente: “(...) 3. **OTORGAR la LICENCIA A, a la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., para su participación en el Campeonato 2024 Liga 2 organizado por la FPF y competiciones organizadas por CONMEBOL, y CONDICIONADA a ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., conforme a lo establecido en el literal a, del Artículo 23 del Reglamento de Licencias de la FPF. 4. RECORDAR a la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., que deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento de Licencias, durante la vigencia de la Licencia, de lo contrario la Comisión procederá a imponer las sanciones correspondientes. 5. RECORDAR a la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., que el incumplimiento de las disposiciones de los Artículos 82 (Presupuesto Anual y Flujo de Caja Proyectado) y 86 (Deudas Vencidas por ejercicios anteriores al año de la Licencia) podrá tener como consecuencia la revocación de la Licencia (...)**”.
4. Con fecha 3 de abril del 2024, a través de correo electrónico, la Gerencia informó a la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., el inicio del procedimiento de fiscalización del Licenciamiento 2024, haciendo hincapié principalmente en las condiciones indispensables (Artículos) establecidos en el Reglamento.
5. Con fecha 10 de abril del 2024, a través de correo electrónico, la Gerencia envía a la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. recordatorio sobre el procedimiento de fiscalización del Licenciamiento 2024, haciendo hincapié principalmente en las condiciones indispensables (Artículos) establecidos en el Reglamento.
6. Con fecha 17 de abril del 2024, a través de correo electrónico, la Gerencia envía a la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. recordatorio sobre el procedimiento de fiscalización del Licenciamiento 2024, haciendo hincapié principalmente en condiciones indispensables (Artículos) establecidos en el Reglamento.
7. Con fecha 23 de abril del 2024, a través de correo electrónico, la Gerencia envía a la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. recordatorio sobre el procedimiento de fiscalización del Licenciamiento 2024, haciendo hincapié principalmente en condiciones indispensables (Artículos) establecidos en el Reglamento.
8. Con fecha 6 de mayo del 2024, a través de correo electrónico, la Gerencia informó a la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. el inicio del procedimiento



de fiscalización del Licenciamiento 2024, haciendo hincapié principalmente en las condiciones indispensables (Artículos) establecidos en el Reglamento.

9. Con fecha 6 de mayo del 2024, mediante Oficio N° 071-2024/GCL-PPF, la Gerencia a través de correo electrónico, notifica a la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. la identificación de la posible comisión de una infracción al Reglamento. Asimismo, otorga el plazo de cuatro (4) días hábiles para que presente sus descargos.
10. Con fecha 10 de mayo del 2024, a través de correo electrónico, a la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. remite a la Gerencia sus descargos.
11. Mediante **Informe Técnico N° 156-2024/GCL-PPF** de fecha 13 de mayo del 2024, la **Gerencia concluyó** lo siguiente: *“5.1. Se concluye que, la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL FC. ha cumplido con acreditar el Certificado de No Adeudo Obligaciones Laborales, Certificado de No Adeudo de SAFAP y el Certificado de No Adeudo de CCRD, pero NO con la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales, conforme a las consideraciones establecidas por esta Gerencia. 5.2. Al no haberse subsanado la documentación requerida, conforme a lo indicado en el numeral precedente y a lo requerido por esta Gerencia, no se puede dar por cumplida la presentación de la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales requerida en el artículo 86 del Reglamento de Licencias, no obstante, la documentación e información remitida por el Club en su escrito de descargos, la misma que se pone en conocimiento de la Comisión de Licencias, para su evaluación (...)”.*
12. Mediante **Audiencia Única** de fecha 17 de mayo del 2024, la Comisión dio el uso de la palabra al representante legal y a los abogados de la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., para que expongan sus descargos respecto a las imputaciones analizadas mediante el Informe Técnico N° 156-2024/GCL-PPF emitida por la Gerencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 102.3 del Artículo 102 del Reglamento de Licencias de la FPF (en adelante, el “Reglamento”).
13. Que, mediante **Resolución N° 072-CL-PPF-2024** de fecha 11 de junio del 2024, la Comisión **resolvió**, entre otros, lo siguiente: *“1. SUSPENDER la Licencia A a la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. para su participación en el Campeonato 2024 Liga 2, organizado por la Federación Peruana de Fútbol, y competencias organizadas por CONMEBOL, conforme a lo expuesto en la presente Resolución. La suspensión de la Licencia será por cinco (5) Fechas en el Campeonato 2024 Liga 2, las mismas que se computan a partir de la fecha inmediata posterior a la notificación de la presente Resolución. (...)”.*
14. Que, mediante **Recurso de Apelación** de fecha 14 de junio del 2024, la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. **pidió** lo siguiente: *“1.1. Interpongo recurso de apelación contra la Resolución N° 072-CL-PPF-2024 de fecha 11 de junio de 2024. 1.2. Se solicita suspender los efectos de la Resolución N° 072-CL-PPF-2024*



de fecha 11 de junio de 2024.”. **Fundamentó** conforme a lo siguiente: “ii. **FUNDAMENTOS DE HECHO** 2.1. **ORIGEN DE LA CONTROVERSI CON DELTRON** En el año 2022, el CLUB ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL FC contrató con la empresa proveedora DELTRON, a fin de que esta prestara -en dicho año- el servicio de “ADQUISICION E INSTALACION DE LUMINARIAS” para la implementación de su estadio. A continuación, detallamos las facturas emitidas por DELTRON, con las cuales se generó un crédito fiscal ascendente a S/ 723,553.39: (...) Dichas facturas no fueron remitidas al CLUB, por el contrario, fueron introducidas por DELTRON en un proceso judicial contra el CLUB el cual no pudimos tomar conocimiento oportuno. Cabe indicar que, debido a inconvenientes financieros presentados como consecuencia de la Pandemia, el CLUB se vio imposibilitado de cumplir con el pago en los plazos fijados. Por ello, recién en el año 2023, el CLUB ha podido cancelar toda la deuda con la empresa DELTRON. 2.2. ¿POR QUÉ RECIEN HEMOS UTILIZADO EL CRÉDITO FISCAL Y NO ANTES? A consecuencia de ello, el CLUB mantiene un problema tributario con la empresa DELTRON debido a su negativa de emitirnos las facturas correspondientes (actualizadas) por el pago efectuado, ya que debido a la antigüedad (más de doce meses) de las facturas el CLUB se encontraba impedido de utilizar el crédito fiscal (saldo a favor del IGV) de dichas facturas, sin embargo, debido a una reciente Casación emitida por la Corte Suprema, Casación N.* 25469-2023 , publicada en el diario El Peruano el 12 de abril de 2024, que permite de manera excepcional utilizar el crédito fiscal de facturas más allá de los doce meses, hemos procedido a consignar el crédito fiscal en el mes de abril de este año, y compensarla con la deuda tributaria en cobranza coactiva conforme lo establece el artículo 40? del Código Tributario (Se adjunta solicitud de compensación presentada a la Sunat). iii. **FUNDAMENTOS DE DERECHO** Al respecto, debemos indicar que el único argumento que la comisión ha consignado en la resolución objeto de apelación resulta insuficiente para poder sustentar su decisión. Veamos: ‘Por tanto, conforme a lo desarrollado en la presente Resolución, la cual recoge todo lo actuado en el presente procedimiento de fiscalización, considerando el incumplimiento del Artículo 86 del Reglamento por parte de la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., y que el resultado, tanto del procedimiento de compensación del supuesto crédito fiscal! contra la deuda tributaria cierta, reconocida por Club de Fútbol y exigible, como del proceso constitucional de amparo por la supuesta indebida notificación de las Resoluciones de Cobranza Coactiva por la SUNAT, es absolutamente incierto y en ambos casos constituye una mera expectativa del Club de Fútbol y no una certeza fáctica, esta Comisión determina que la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., es pasible de sanción, según lo establecido en el Reglamento’ (punto 7, páginas 13 y 14). Sin duda, la resolución de la comisión es carente de motivación y no considera debidamente nuestros argumentos, por lo que, a continuación, fundamentaremos por qué la Comisión yerra al sancionarnos. 3.1. **NOTIFICACIÓN INDEBIDA POR PARTE DE LA SUNAT DE UNA DEUDA QUE NO RECONOCEMOS COMO TAL** Sobre el particular, debemos precisar que la Sunat ha incurrido en arbitrariedad al determinar y cobrar una deuda de la cual no estamos de acuerdo, pese a ello se limitó a notificar en el buzón electrónico -fo cual resulta insuficiente-, y no ha cumplido con notificar en el domicilio fiscal del CLUB, vulnerando de ese modo los criterios establecidos en la



jurisprudencia del Tribunal Constitucional que a modo de referencia citamos a continuación: 'Expediente N° 03394-2021-PA/TC Según el cual, la Sunat debe tener la certeza absoluta de que el contribuyente ha tomado conocimiento de la existencia de la deuda, por tal motivo, señala que no es suficiente lo establecido en el artículo 104 del TUO del Código Tributario respecto a la notificación de actos administrativos — según dicha disposición la notificación podría ser por correo o por mensajero en el domicilio fiscal —, sino que además deben tomarse las medidas complementarias pertinentes a fin de cumplir con la efectiva puesta en conocimiento con el objeto de salvaguardar el derecho a la defensa del contribuyente'. Asimismo, en los fundamentos 19 y 20 del Expediente citado, se reitera la exigencia de notificar en el domicilio fiscal: '79. De lo expuesto se advierte que la administración tributaria no dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 104 del Código Tributario que se refiere que las notificaciones deben efectuarse en el domicilio fiscal del contribuyente. Además, [no] se aprecia de autos, que haya procurado agotar todos los medios posibles para corroborar que al contribuyente le llegaron las notificaciones, con el fin de garantizar su derecho de defensa. Solo recién cuando inició el procedimiento de cobranza coactiva para exigir el cumplimiento del pago de la deuda tributaria, notificó sus resoluciones al domicilio fiscal consignado por el demandante (Av. Nueva York 356, Urbanización Los Laureles, distrito de Chorrillos). 20. En tal sentido, se vulneró el derecho de defensa del actor y, consecuentemente, se afectó el debido procedimiento instaurado contra este.' (Expediente N° 03394-2021-PA/TC) En ese sentido, es que nos hemos visto sorprendidos cuando, hemos conocido que el CLUB registraba una deuda tributaria en cobranza coactiva por la suma de S/ 572,229.00 soles. Señalamos que fecha 25 de abril de 2024, Sunat nos notifica las Resoluciones de Ejecución Coactiva N° 213-006-0308062; N° 213-006-0311441; N° 213-006-0312743 y N° 213-006-0315880, por lo valores correspondientes al detalle anterior. Siendo ello así, señalamos que, hemos tomado conocimiento de la existencia de esta deuda tributaria de manera tardía, por lo que no hemos podido defendernos interponiendo un recurso de reclamación dentro del plazo legal, de conformidad con lo previsto por el inciso 2 del artículo 137° del Código Tributario. El crédito fiscal que nos debió considerar la Sunat, en este caso por las facturas de DELTRON, asciende a S/ 723,553.39. Por lo tanto, no queremos acogernos al fraccionamiento debido a que no existe realmente una deuda, ya que tenemos más crédito fiscal que deuda tributaria. iv. DEMANDA DE AMPARO En escenario planteado, a raíz de esa indebida notificación que hizo Sunat, presentamos una demanda de amparo conforme al artículo 119 del Código Tributario, que indica que una deuda que no se reconoce y que cuestiona tanto la formalidad como la determinación de la misma tiene que dirigirse a un proceso de amparo por haberse vulnerado nuestros derechos constitucionales. Nuestro proceso de amparo se tramita ante el 11vo. Juzgado Constitucional con sub especialidad en Temas Tributarios con el Exp. N° 4391-2024-0-1801-JR-C-11, en dicho proceso estamos cuestionando que las notificaciones no se han hecho de forma regular y que nos ha perjudicado impidiendo el ejercicio de nuestro derecho al debido proceso y a la defensa, al no poder impugnar oportunamente la determinación de la deuda, por ende, una vez admitida la demanda se nos va a emitir una medida cautelar conforme al artículo 608 del Código Procesal Civil suspendiendo los efectos de toda cobranza



coactiva hasta que se resuelva el caso de manera definitiva. Asimismo, también hemos cuestionado judicialmente el hecho de que la SUNAT haga caso omiso a nuestra solicitud de compensación de crédito, lo cual no causa un perjuicio económico y a nivel futbolístico, dado que, si la SUNAT procediera a compensar no tendrías deuda alguna con el fisco. Ahora bien, debemos señalar enfáticamente que la deuda tributaria por la cual se nos sanciona tiene las siguientes características: i) Es una deuda tributaria que se encuentra judicializada a través de una demanda de amparo tributario, es decir, se encuentra cuestionada en el Poder Judicial, por lo que negamos la calificación que hizo la comisión al referirse como una ‘mera expectativa’, cuando se trata de un hecho factible y real. ii) Es una deuda tributaria que se encuentra con proceso cautelar Exp. N° 04391-2024-14-1801-JR-DC-11 tramitado en el 11 Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima. iii) Es una deuda tributaria que realmente no tenemos (no existe), ya que la SUNAT no ha compensado el crédito que tenemos como la ley (Código Tributario) y la jurisprudencia tributaria lo ordena. iv) Es una deuda tributaria cuya determinación y notificación es indebida y arbitraria. Además, se debe tener en cuenta que la SUNAT es una entidad que viene cometiendo atropellos y arbitrariedades con muchos contribuyentes (personas naturales y jurídicas) y el CLUB no es la excepción, es por ello que existen vías legales para poder ejercer nuestro derecho de defensa, en esa situación, es inviable que se sancione al CLUB cuando está ejerciendo su derecho de defensa en la vía judicial y sería un precedente negativo, ya que al obtener un resultado favorable el daño sería irreparable. (...)”.

15. Mediante **Resolución N° 037-TL-FPF-2024** de fecha 13 de junio del 2024, el Tribunal de Licencias de la FPF (en adelante, el “Tribunal”) **resolvió**, lo siguiente: “*PRIMERO: SUSPENDER LA EJECUCIÓN de los efectos de la Resolución N° 072-CL-FPF-2024 de fecha 11 de junio del 2024, emitida por la Comisión de Licencias de la FPF hasta que se resuelva el Recurso de Apelación de fecha 14 de junio del 2024 interpuesto por la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C.*”;
16. Mediante **Resolución N° 042-TL-FPF-2024** de fecha 20 de junio del 2024, el Tribunal **fundamentó** lo siguiente: “(...) 10. *Que, la motivación de la Resolución N° 072-CL-FPF-2024, respecto al criterio de la sanción aplicada a la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. no ha sido suficiente, lo cual constituye un vicio del acto que acarrea nulidad; 11. Que, el vicio de nulidad de la Resolución N° 072-CL-FPF-2024 obedece solamente a la falta de motivación de ésta, por lo que este Tribunal no resolverá sobre el fondo del asunto; 12. Que, si bien es facultad de la Comisión de Licencias de la FPF imponer la sanción que estime conveniente, esta debe obedecer a una mínima justificación o motivación o explicación del por qué aplica la sanción de suspensión de la Licencia por cinco (5) Fechas en el Campeonato 2024 Liga 2 para la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. En este caso no se explica por qué cinco (5) Fechas, y no dos (2), tres (3) o una (1) Fecha, o, incluso, cualquiera de las que aparecen en el catálogo de sanciones del Reglamento de Licencias de la FPF. En la misma línea, para que la Comisión de Licencias de la FPF cumpla su deber de motivar adecuadamente del por qué impone una determinada sanción, es necesario que los Clubes de Fútbol, en este caso, la ESCUELA MUNICIPAL*



DEPORTIVO BINACIONAL F.C. desde el momento que conoce la posibilidad de que exista una sanción, esto es, desde la imputación de cargos que hace la Gerencia de Licencias de la FPF, debe presentar las pruebas y los argumentos, para convencer a la primera instancia, para la aplicación de una sanción ajustada a la realidad de los hechos; (...)". De este modo, **resolvió** lo siguiente: "**PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución N° 072-CL-FPF-2024 de fecha de fecha 11 de junio del 2024, conforme a lo expuesto en la presente Resolución. SEGUNDO: DISPONER que la Comisión de Licencias de la FPF resuelva conforme a lo expuesto en la presente Resolución. (...)**".

III. FUNDAMENTOS

1. Lo actuado en el procedimiento de fiscalización de criterios y disposiciones reglamentarias

1.1. El procedimiento de fiscalización del cumplimiento de los criterios y disposiciones reglamentarias es el conjunto de actos tramitados, conducentes a la emisión de un acto resolutivo (Resolución) que produzca efectos sobre los intereses de los Clubes de Fútbol, por la identificación de la comisión de presuntas infracciones al Reglamento, como consecuencia de una investigación previa.

Este procedimiento, conforme al Capítulo 11 del Reglamento, consta de las siguientes etapas: (i) **Fiscalización y detección de infracciones**, realizada por la **Gerencia**, quien investiga y emite opinión técnica; (ii) Análisis de la cuestión e **imposición de sanciones**, de ser el caso, realizada por la **Comisión**, y (iii) Segunda instancia resolutoria a cargo del Tribunal de Licencias de la FPF, que resuelve las apelaciones interpuestas por los Clubes de Fútbol contra lo resuelto por la Comisión.

1.2. **Toda actuación se realiza dentro del marco del Reglamento, esto es, cumpliendo estrictamente los criterios y las disposiciones reglamentarias en la oportunidad debida.**

1.3. En este sentido, el **Informe Técnico N° 156-2024/GCL-FPF** de fecha 13 de mayo del 2024 de la Gerencia **determinó** lo siguiente:

- Que, con fecha 3 de abril del 2024, a través de correo electrónico, la Gerencia informó al Club de Fútbol, el inicio del procedimiento de fiscalización del Licenciamiento 2024, sobre las condiciones indispensables (Artículos) previstos en el Reglamento.
- Que, con fecha 10 de abril del 2024, a través de correo electrónico, la Gerencia envía al Club de Fútbol un recordatorio sobre el procedimiento de fiscalización del Licenciamiento 2024, sobre las condiciones indispensables (Artículos) previstas en el Reglamento.



- Que, con fecha 17 de abril del 2024, a través de correo electrónico, la Gerencia envía al Club de Fútbol un segundo recordatorio sobre el procedimiento de fiscalización del Licenciamiento 2024, sobre las condiciones indispensables (Artículos) previstas en el Reglamento.
- Que, con fecha 23 de abril del 2024, a través de correo electrónico, la Gerencia envía al Club de Fútbol un tercer recordatorio sobre el procedimiento de fiscalización del Licenciamiento 2024, sobre las condiciones indispensables (Artículos) previstas en el Reglamento.
- Que, con fecha 6 de mayo del 2024, a través de correo electrónico, la Gerencia comunica al Club de Fútbol, el inicio del procedimiento de fiscalización del Licenciamiento 2024, sobre las condiciones indispensables (Artículos) previstas en el Reglamento.
- Que, con fecha 6 de mayo del 2024, mediante Oficio N° 071-2024/GCL-FPF, la Gerencia, a través de correo electrónico, notifica al Club de Fútbol la identificación de la posible comisión de una infracción al Reglamento de Licencias. Asimismo, le otorga el plazo de cuatro (4) días hábiles para presentar sus descargos.
- Que, con fecha 10 de mayo del 2024, a través de correo electrónico, el Club de Fútbol remite a la Gerencia sus descargos.

La Gerencia **analizó** lo siguiente:

- Se argumentó inicialmente que el Club de Fútbol pudo cometer una posible infracción a las condiciones indispensables del Reglamento, basada en el hecho que el Club de Fútbol no acreditó la documentación solicitada.
- Es así que, con fecha 6 de mayo del 2024, mediante Oficio N° 071-2024/GCL-FPF, a través de correo electrónico, se notificó al Club de Fútbol la identificación de la posible comisión de una infracción al Reglamento, del cual se desprende que de la evaluación del criterio financiero se encuentra como OBSERVADO el requisito indispensable, de deudas vencidas por Ejercicios anteriores al año de la Licencia, es decir la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales (Artículo 86 del Reglamento).
- Con fecha 10 de mayo del 2024, el Club de Fútbol registró a través del Módulo de Licenciamiento de la Plataforma Integral de la FPF, documentación en relación con la presentación del requisito de deudas vencidas por Ejercicios anteriores al año de la Licencia sobre la Declaración Jurada de Cumplimiento, en la cual hace mención que, en el mes de marzo del 2024, el Club de Fútbol ha sido perjudicado por el **Grupo Deltron S.A.**, al no emitir las Facturas correspondientes para utilización del crédito fiscal y deducción de impuestos ante la SUNAT, motivo por el cual a la fecha el Club de Fútbol reporta deuda en cobranza coactiva.
- El Club de Fútbol cumple con registrar el Anexo 21 con la siguiente documentación que adjuntó: (i) Reporte de deuda coactiva remitida a



Centrales de Riesgo (será verificada en el portal de SUNAT), (ii) Constancia de resultado de valores pendientes, y (iii) Detalle anual de la AFP.

- El Club de Fútbol registra la constancia de resultado de valores pendientes y el detalle anual de la AFP, y no presenta Reporte de deuda coactiva. Sin embargo, adjunta cargo de la Carta Notarial dirigida a Grupo Deltron S.A., y a la SUNAT de fecha 3 de enero del 2024, Constancia de Presentación F36, cuatro (4) Facturas emitidas por el Grupo Deltron S.A., Carta Notarial dirigida a Grupo Deltron de fecha 1 de diciembre del 2023.
- Con fecha 6 de mayo del 2024, se evaluó la documentación registrada por el Club de Fútbol sobre el requisito de deudas vencidas por Ejercicios anteriores al año de la Licencia, esto es, la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales, la misma que ha sido OBSERVADA con el siguiente detalle: *“(...) Mantiene una deuda coactiva a la fecha de S/538,530, que comprende los períodos tributarios (setiembre, octubre y noviembre). El reporte anual de AFP no tiene la información completa”*.
- El Club de Fútbol presentó su Escrito de descargos y manifestó entre otros aspectos que, anteriormente ha comunicado a la FPF el perjuicio tributario ocasionado por el Grupo Deltron S.A., al no haberles emitido las Facturas actualizadas por el monto de S/ 723,553.39, razón por la cual se encontraban impedidos de utilizar el crédito fiscal (saldo a favor del IGV).
- El Club de Fútbol se refiere a los Artículos 28°, 40° y 115° del TUO del Código Tributario para determinar si se encuentra o no en una situación de deuda vencida de Ejercicios anteriores al año de la Licencia.
- Asimismo, señala que el Artículo 119° del TUO del Código Tributario establece que el Ejecutor Coactivo suspenderá temporalmente el procedimiento de cobranza coactiva, entre otros supuestos, cuando en un proceso constitucional de amparo se hubiera dictado una medida cautelar que ordene la suspensión de la cobranza conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Constitucional.
- El Club de Fútbol manifestó que la deuda tributaria es mucho menor al crédito fiscal, y que aplicando la compensación de dicho crédito fiscal con la deuda tributaria en cobranza coactiva, mantendrían un saldo a favor. Además, sostiene irregularidades por parte de la SUNAT, según las cuales no habrían sido notificados conforme a ley, lo cual vulneraría su derecho constitucional al debido proceso y a la propiedad.
- El Club de Fútbol, independientemente de los pagos y la compensación que manifiestan se encuentran efectuando a la deuda en cobranza coactiva, ha presentado una demanda constitucional de amparo en contra de las Resoluciones de cobranza coactiva. El Expediente (N° 04391-2024-0-1801-JR-DC-11) se encuentra a cargo del 11° Juzgado Especializado en lo Constitucional con subespecialidad en temas tributarios de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que el Juez constitucional declare nulas las notificaciones de las Órdenes de Pago de



las Resoluciones coactivas, y de esa manera puedan pagar y/o fraccionar la deuda oportunamente. En ese sentido, el Club reconoce la existencia de la deuda.

- El Club de Fútbol manifestó que no tiene deuda tributaria vencida ni deuda en cobranza coactiva vencida de Ejercicios anteriores, sino deuda tributaria judicializada en un proceso de amparo, señalando que no han incumplido el Reglamento, y solicitan a la Gerencia emitir los Informes correspondientes, conforme a la información brindada en su Escrito de descargos, bajo responsabilidad de cada funcionario de la FPF, de generar una afectación económica y reputacional al Club de Fútbol.
- Se determina que, con fecha 13 de diciembre del 2023 y 10 de abril del 2024, se aprobaron los Certificados de No Adeudo Vencido FPF, de Cámara de Conciliación y Resolución de Disputas (CCRD), de Obligaciones Laborales y de SAFAP, presentados por el Club de Fútbol, pero no ocurrió lo mismo con la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales, la misma que forma parte del requisito de deudas vencidas por Ejercicios anteriores al año de la Licencia.
- Cabe recordar que el procedimiento de concesión de Licencias inició en el mes de setiembre y culminó en el mes de octubre del 2023, obteniendo el Club de Fútbol la Licencia A otorgada por la Comisión con fecha 30 de noviembre del 2023.
- La Gerencia señaló que el Artículo 86 del Reglamento sobre deudas vencidas por Ejercicios anteriores al año de la Licencia, señala que *“(...) Para mantener la Licencia, el club tendrá plazo hasta el día diez (10) de diciembre del año anterior al año de la Licencia, para acreditar que no mantiene deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la Licencia por los siguientes conceptos: (...) b) Obligaciones tributarias. Para lo cual se requerirá Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales, firmada por el Responsable Financiero y el Representante Legal del Club, según el formato. (...)”*.
- La Gerencia durante el procedimiento de concesión de Licencias, que culminó antes del 10 de diciembre del 2023, no evidenció este incumplimiento a las obligaciones tributarias por parte del Club de Fútbol.
- La Gerencia sostiene que conforme al Artículo 13 del Reglamento está encargada de monitorear y supervisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento, así como está facultada de fiscalizar y detectar infracciones. Por ello, con fecha 3 de abril del 2024, a través de correo electrónico, la Gerencia informó al Club de Fútbol el inicio del procedimiento de fiscalización, considerando las condiciones indispensables. Posteriormente, la Gerencia envió correos de recordatorio de fechas 10, 17 y 23 de abril del 2024, para que el Club de Fútbol cumpla con acreditar el cumplimiento de las obligaciones consideradas como requisitos indispensables para mantener la Licencia durante el Campeonato 2024 Liga 2.



- Conforme a la documentación brindada por el Club de Fútbol y a lo indicado en la Plataforma de la SUNAT (Consulta RUC), se advierte que, el Club de Fútbol mantendría deudas vencidas respecto del concepto tributario y reportadas a Centrales de Riesgo. Además, con fecha 9 de mayo del 2024, el Club de Fútbol ha presentado una demanda constitucional de amparo que se sustenta en la violación al debido proceso por cuanto el Club no habría sido notificado válidamente con las Resoluciones de cobranza coactiva emitidas por la SUNAT. Resalta que se encuentran ante una deuda tributaria judicializada en un proceso de amparo y no ante una deuda tributaria vencida ni en cobranza coactiva.
- La Gerencia determina que el Club de Fútbol no ha cumplido, conforme a lo establecido en el Reglamento, con subsanar la documentación correspondiente al Artículo 86 del Reglamento, considerado como condición indispensable para mantener la Licencia durante el Campeonato 2024 Liga 2.
- Sin perjuicio de lo anterior, el Club de Fútbol ha presentado diversa documentación y argumentos legales y fácticos esgrimidos ante la SUNAT y el Poder Judicial, para explicar la situación de hecho y los motivos que originaría que se encuentre inmerso en la situación descrita anteriormente.
- La Gerencia advierte que el Club de Fútbol no remitió información para acreditar el cumplimiento del Artículo 86 del Reglamento, conforme a la documentación que es requerida por la Gerencia.

1.4. Finalmente, durante la **Audiencia Única** de fecha 17 de mayo del 2024, la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., argumentó lo siguiente y brindó documentación sustentando su posición:

- **Respecto del origen de la controversia con el Grupo Deltron S.A.**
 - En el año 2019, el CLUB ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. contrató con Grupo Deltron S.A., a fin de que preste el servicio de adquisición e instalación de luminarias para la implementación de su Estadio Guillermo Briseño Rosamedina de la ciudad de Juliaca, Puno.
 - Las facturas emitidas por Grupo Deltron S.A., generaron un crédito fiscal a favor del Club por **S/ 723,553.39**. Dichas facturas no fueron remitidas a Club de Fútbol, por el contrario, fueron introducidas por el Grupo Deltron S.A. en un proceso judicial contra el Club de Fútbol, respecto del cual el Club no pudo tomar conocimiento oportuno.
 - Debido a inconvenientes financieros presentados como consecuencia de la pandemia COVID-19, el Club de Fútbol se vio imposibilitado de cumplir con el pago en los plazos fijados. Por ello, en el año 2023, el Club de Fútbol no ha podido cumplir con cancelar toda la deuda (por exigencia judicial).



- **Respecto al crédito fiscal**
 - El Club de Fútbol mantiene un problema tributario con el Grupo Deltron S.A., debido a su negativa de emitirles actualizadas las facturas correspondientes al año 2023 por el pago efectuado, ya que debido a su antigüedad (más de doce meses), el Club de Fútbol se encontraba impedido de utilizar el crédito fiscal asociado a dichas facturas.
 - El Club señala que debido a una reciente Casación emitida por la Corte Suprema de Justicia (Casación N° 25469-2023) publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 12 de abril del 2024, se permite de manera excepcional utilizar el crédito fiscal de facturas más allá de los doce (12) meses, siendo que el Club de Fútbol procedió a consignar el crédito fiscal en el mes de abril del 2024, y pretende **compensarlo** con la deuda tributaria en cobranza coactiva, conforme lo establece el Artículo 40° del TUO del Código Tributario (se adjuntó la solicitud de compensación presentada a la SUNAT).

- **Respecto a la notificación indebida por parte de la SUNAT**
 - El Club señaló que la SUNAT se limitó a notificar en el buzón electrónico, y no en el domicilio fiscal del contribuyente. Según el Club, la SUNAT ha vulnerado el criterio establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Expediente N° 03394-2021-PA/TC), según el cual, la SUNAT debe tener la certeza absoluta de que el contribuyente ha tomado conocimiento de la existencia de la deuda. Por tal motivo, señala que no es suficiente lo establecido en el Artículo 104° del TUO del Código Tributario respecto a la notificación de actos administrativos, estableciendo que la notificación puede darse por correo o por mensajero en el domicilio fiscal, y que además deben tomarse las medidas complementarias pertinentes, a fin de cumplir con la efectiva puesta en conocimiento con el objeto de salvaguardar el derecho a la defensa del contribuyente.
 - Asimismo, en los fundamentos 19 y 20 del Expediente N° 03394-2021-PA/TC, se reitera la **exigencia de notificar en el domicilio fiscal**: *“19. De lo expuesto se advierte que la administración tributaria no dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 104 del Código Tributario que se refiere que **las notificaciones deben efectuarse en el domicilio fiscal del contribuyente**. Además, (no) se aprecia de autos, que haya procurado agotar todos los medios posibles para corroborar que al contribuyente le llegaron las notificaciones, con el fin de garantizar su derecho de defensa. Solo recién cuando inició el procedimiento de cobranza coactiva para exigir el cumplimiento del pago de la deuda tributaria, notificó sus resoluciones al domicilio fiscal consignado por el demandante (Av. Nueva York 356,*



*Urbanización Los Laureles, distrito de Chorrillos). 20. En tal sentido, se vulneró el **derecho de defensa** del actor y, consecuentemente, se afectó el **debido procedimiento** instaurado contra este.*

- El Club de Fútbol manifiesta que se vio sorprendido cuando conoció que registraba una deuda tributaria en cobranza coactiva por la suma de S/ 572,229.00 y que con fecha **25 de abril del 2024**, la SUNAT le notificó las Resoluciones de Ejecución Coactiva N° 213-006-0308062, N° 213-006-0311441, N° 213-006-0312743 y N° 213-006-0315880, por lo valores correspondientes al detalle anterior.
 - El Club de Fútbol manifiesta que tomó conocimiento de la existencia de la deuda tributaria de manera tardía, por lo que no pudo defenderse interponiendo un Recurso de Reclamación dentro del plazo legal, de conformidad con lo previsto por el numeral 2 del Artículo 137° del TUO del Código Tributario.
 - Por otro lado, señala que **no quiere acogerse al fraccionamiento de la deuda**, de conformidad con el Artículo 36° del TUO del Código Tributario y el Artículo 5° del Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento, aprobado según Resolución de Superintendencia N° 161-2015/SUNAT, dado que considera que no existe realmente deuda tributaria, por cuanto **el crédito fiscal, que asciende a S/ 723,553.39, superaría la deuda tributaria puesta a cobro por la SUNAT.**
- **Respecto a la demanda de amparo**
 - Como consecuencia de la supuesta indebida notificación que hizo la SUNAT, el Club de Fútbol inició una demanda de amparo, de conformidad con el Artículo 119° del TUO del Código Tributario.
 - En este proceso de amparo, seguido en el 11° Juzgado Constitucional con subespecialidad en temas tributarios con el **Expediente N° 4391-2024-0-1801-JR-DC-11**, el Club de Fútbol cuestiona que las notificaciones de la SUNAT no se han hecho de forma regular y que ha sido perjudicado impidiendo el ejercicio del derecho al debido proceso y a la defensa, al no poder impugnar oportunamente. La ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., señala que una vez admitida la demanda solicitará al Juzgado una **medida cautelar**, conforme al Artículo 608° del Código Procesal Civil, **suspendiendo los efectos de toda cobranza coactiva hasta que se resuelva el caso de manera definitiva.**

Por todo lo manifestado y con los actuados, la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., manifiesta que seguirá impugnando la deuda coactiva hasta las últimas instancias, que por derecho le corresponde, y afirma contundentemente que la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., no mantiene deuda con la SUNAT. En consecuencia, la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., afirma que no cuenta con



deudas vencidas por Ejercicios anteriores al año de la Licencia, ni infringe el Artículo 86 del Reglamento.

- 1.5. Asimismo, se actuó lo expuesto mediante **Recurso de Apelación** de fecha 14 de junio del 2024 de la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., y lo expuesto y resuelto mediante **Resolución N° 037-TL-FPF-2024** de fecha 13 de junio del 2024 y **Resolución N° 042-TL-FPF-2024** de fecha 20 de junio del 2024 ambas expedidas por el Tribunal; actuaciones que se encuentran desarrolladas en los numerales 13, 14 y 15 de la presente Resolución.

2. La Licencia como autorización para participar en el Campeonato

- 2.1. La Licencia es la autorización dirigida a los Clubes de Fútbol, materializada en un Certificado, que confirma el cumplimiento de todos los criterios previstos en el Reglamento, luego del procedimiento de concesión de Licencia, el mismo que les permite participar en el respectivo Campeonato que se indique en la Resolución que otorga la Licencia por parte de la Comisión, conforme al Artículo 11 del Reglamento.
- 2.2. **Los criterios** a los que se refiere la Licencia son, como mínimo, los deportivos, administrativos, infraestructura, jurídicos y **financieros**.
- 2.3. La **Licencia puede ser suspendida** durante el Campeonato para la que fue otorgada, en caso el Club de Fútbol deje de cumplir con alguna de las condiciones indispensables que le permitieron obtener la Licencia, establecidas en el numeral **106.2 del Artículo 106° del Reglamento**.

3. Las condiciones indispensables necesarias para mantener la Licencia

- 3.1. El incumplimiento a las condiciones indispensables es una infracción muy grave. **La Comisión, bajo responsabilidad, denegará, suspenderá o revocará la Licencia al Club de Fútbol** que habiendo obtenido la misma, incumpla las condiciones indispensables para la marcha del equipo en el Campeonato, y por tanto para mantener su Licencia, según el numeral 106.2 del Artículo 106° del Reglamento. **Es decir, el numeral 106.2 del Artículo 106 del Reglamento en cuestión ordena a la Comisión, en caso de acreditarse el incumplimiento a condiciones indispensables, a denegar, suspender o revocar la Licencia.** Queda claro que la denegatoria aplicará cuando el Club esté inmerso en el procedimiento de concesión de Licencia, es decir, antes del inicio del Campeonato, mientras que la suspensión o revocación aplicará cuando el Campeonato ya se inició. El presente caso se ubica en este segundo escenario.
- 3.2. Las condiciones indispensables para mantener la Licencia son las disposiciones previstas en los Artículos 30, 31, 34, 36, 41, 42, 51, 57, 68, 71, 77, 82 y **86 del Reglamento**, las mismas que se refieren a los criterios



deportivos, administrativos, infraestructura, jurídicos y financieros, respectivamente.

4. Las deudas vencidas por Ejercicios anteriores al año de la Licencia como condición indispensable para mantener la Licencia

- 4.1. El Club de Fútbol para **mantener la Licencia** tendrá plazo hasta el 10 de diciembre del año anterior al año de la Licencia, para acreditar que no mantiene deudas vencidas de Ejercicios anteriores al año de la Licencia por los siguientes conceptos: (i) Obligaciones de naturaleza laboral o civil (locación de servicios) correspondientes a jugadores y personal deportivo clave, incluyendo cualquier tipo de remuneración, beneficios sociales y/o pago que el Club de Fútbol se encuentre obligado a realizar. Se requerirá un Certificado de No Adeudo o, de ser el caso, la Resolución final emitida en el Procedimiento Especial de Determinación de Deuda contenido en el TUO del Reglamento Interno de la Cámara de Conciliación y Resolución de Disputas FPF, (ii) **Obligaciones tributarias. Se requerirá la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales, firmada por el Responsable Financiero y el Representante Legal del Club de Fútbol, según el Formato**, (iii) Obligaciones frente a la FPF. Se requerirá el Certificado de No Adeudo Vencido emitido por la FPF o en su defecto presentar el Acuerdo de Refinanciamiento de la deuda al que se refiere el Artículo 88 del Reglamento, que no podrá tener cuotas de pago vencidas, (iv) Obligaciones frente a otros Clubes de Fútbol por el concepto de derechos de formación y/o cualquier otro concepto que pudiera corresponder en la Cámara de Conciliación y Resolución de Disputas FPF, (v) Obligaciones frente al sindicato de futbolistas. Se requerirá un Certificado de No Adeudo Vencido emitido por SAFAP o, en su defecto, presentar el Acuerdo de Refinanciamiento de la deuda, conforme al Artículo 86 del Reglamento.
- 4.2. La evaluación de la gestión financiera de los Clubes de Fútbol que participan en el respectivo Campeonato es facultad de la Gerencia, a través del **procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios**, el mismo que tiene como objeto, en esa etapa, identificar todo incumplimiento, parcial o total, directo o indirecto, de los criterios exigibles para mantener la Licencia, es decir cumplir con las obligaciones contenidas en el Reglamento, por parte del Club de Fútbol.

5. La discrecionalidad de los Órganos del Sistema Peruano de Licencias de Clubes

- 5.1. Los Órganos de decisión del Sistema Peruano de Licencias de Clubes, previstos en el Artículo 8 del Reglamento de Licencias FPF se encuentran revestidos de independencia en sus fallos frente a las partes involucradas en los procedimientos establecidos en el Reglamento, y ante las autoridades de la FPF, sin desconocer los límites y alcances del Reglamento y Estatutos de la FPF.



- 5.2. En este sentido, la Comisión tiene la potestad en la aplicación de las sanciones a imponer, dentro del desarrollo del procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias, siempre en el marco de lo dispuesto por el Reglamento, cuidando de no extralimitar su actuaciones y decisiones.

6. La competencia de las autoridades en el procedimiento de fiscalización

- 6.1. La **competencia** se constituye en el marco de acción de toda autoridad prefijando el alcance de sus funciones, la cual determina la finalidad a la cual se encuentra dirigida. Constituye una garantía para las partes en un procedimiento de fiscalización, y un límite a la posible arbitrariedad el que, en virtud del principio de legitimidad, la competencia venga predeterminada por una norma o disposición.

No se debe renunciar a la competencia o abstenerse de ejercerla. La demora o negligencia en el ejercicio de la competencia, así como su no ejercicio constituye un agravio para las partes, y finalmente para el Sistema Peruano de Licencias de Clubes.

- 6.2. La **Gerencia** participa en el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de los criterios y disposiciones reglamentarias, en la etapa Fiscalización y Detección de Infracciones, es decir investigando y emitiendo Informes, conforme al Artículo 101 del Reglamento.

Se establece que, el **Órgano de Control Económico Financiero** siendo una empresa especializada, en el rubro de auditoría, consultoría y contabilidad de personas jurídicas, tiene como función y responsabilidad, entre otros, revisar el cumplimiento de los requisitos del criterio económico y financiero de los Clubes de Fútbol e informar oportunamente a la Gerencia sobre el cumplimiento de los requisitos económicos financieros de los mismos, conforme al Artículo 14 del Reglamento.

- 6.3. El Artículo 102 del Reglamento, señala que la **Comisión** es la encargada de resolver sobre la identificación de infracción, la imposición o no de sanciones propuestas por la Gerencia.

Es así como, la Comisión deberá emitir la Resolución en la que se pronuncie sobre el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones del Reglamento, por parte del Club de Fútbol, imponiendo o no una sanción.

7. El criterio de esta Comisión

- 7.1. Conforme a la fiscalización realizada por el OCEF y la Gerencia, esta Comisión considera que la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., ha incumplido lo dispuesto en el Artículo 86 del Reglamento, que se refiere a la



condición indispensable de no mantener deudas vencidas por Ejercicios anteriores al año de la Licencia, respecto al pago de sus obligaciones tributarias. Es decir, la deuda tributaria existe, ha sido reconocida por la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., y es exigible, por tanto, existe el incumplimiento al Reglamento por parte de la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., sin perjuicio de la supuesta existencia de un crédito fiscal a favor de la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., y que dicho crédito fiscal pueda o no ser compensado con la deuda tributaria en cobranza coactiva, pendiente de pago a favor de la SUNAT.

- 7.2. Además de la compensación, la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. manifiesta que ha iniciado un proceso constitucional de Amparo contra la SUNAT por una supuesta indebida notificación de Resoluciones de Cobranza Coactiva por parte de la SUNAT. La finalidad del proceso de Amparo es cuestionar la validez de la notificación de la Resoluciones, alegando que no se han hecho de forma regular, y que ha perjudicado a la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., impidiendo el ejercicio del derecho al debido proceso y a la defensa, al no poder impugnar oportunamente, condiciona la compensación del supuesto crédito fiscal por el IGV a favor de la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C.
- 7.3. Finalmente, la procedencia y resultado favorable tanto de la compensación del supuesto crédito fiscal contra la deuda tributaria cierta, reconocida por ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., y exigible, como del proceso constitucional de amparo por la supuesta indebida notificación de Resoluciones de Cobranza Coactiva por parte de la SUNAT, es una mera expectativa que tiene el referido Club de Fútbol y de ningún modo constituye una certeza fáctica, como sí lo constituye la existencia y exigibilidad de la deuda, que ésta no fue pagada por el Club de Fútbol, y que, por tanto, ha existido un incumplimiento a las disposiciones del Reglamento.
- 7.4. Por tanto, conforme a lo desarrollado en la presente Resolución, la cual recoge todo lo actuado en el presente procedimiento de fiscalización, considerando el incumplimiento del Artículo 86 del Reglamento por parte de la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., y que el resultado, tanto del procedimiento de compensación del supuesto crédito fiscal contra la deuda tributaria cierta, reconocida por Club de Fútbol y exigible, como del proceso constitucional de amparo por la supuesta indebida notificación de las Resoluciones de Cobranza Coactiva por la SUNAT, es absolutamente incierto y en ambos casos constituye una mera expectativa del Club de Fútbol y no una certeza fáctica, esta Comisión determina que la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., es pasible de sanción, según lo establecido en el Reglamento.



8. La determinación de la sanción

- 8.1. Determinado el incumplimiento de la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., y que, por tanto, es pasible de sanción, esta Comisión debe ejercer su potestad sancionatoria, según lo establecido por el Reglamento. Al respecto, como ya se ha señalado anteriormente, ante un incumplimiento de condiciones indispensables por parte del Club (el Artículo 86 constituye una condición indispensable), la Comisión está obligada a aplicar lo señalado en el numeral 106.2 del Artículo 106 del Reglamento; es decir, denegar, suspender o revocar la Licencia. Para efectos del presente caso, como quiera que la denegatoria sólo es posible antes del otorgamiento de la Licencia, las sanciones que la Comisión debe aplicar son la suspensión o la revocación de la Licencia.
- 8.2. Así, esta Comisión considera que la sanción que le corresponde a la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. por el incumplimiento de la condición indispensable prevista en el Artículo 86 del Reglamento, **atendiendo al criterio de la integridad de la competición deportiva del Campeonato 2024 Liga 2, que ya inició, es la suspensión temporal de su Licencia.** Es de notar que esta sanción es menos gravosa que la otra que puede ser aplicada por la Comisión, que es la revocación de la Licencia.
- 8.3. La aplicación de la sanción de suspensión de la Licencia cesa todos los efectos de la Licencia al Club de Fútbol sancionado, y esto es, participar en el Campeonato durante el plazo que dure la suspensión, por lo que, como consecuencia se declarará de manera automática como ganador del partido, al Club de Fútbol contrario, según el fixture del Campeonato.
- 8.4. El Club de Fútbol al que se le imponga la sanción de suspensión de la Licencia podrá seguir siendo objeto del procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias, y deberá atenerse a la identificación de infracciones e imposición de sanciones que correspondan.
- 8.5. En consecuencia, y conforme a todo lo expuesto en la presente Resolución, la Comisión determina la suspensión de la Licencia a la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. por el plazo de cinco (5) Fechas en el Campeonato 2024 Liga 2, el cual resulta prudente para que el referido Club de Fútbol, transcurrido dicho plazo, pueda acreditar el cumplimiento de la condición indispensable incumplida.

9. El plazo de la suspensión de la Licencia: Cinco (5) Fechas

- 9.1. Esta Comisión considera que el plazo de la suspensión debe ser razonable y prudente, teniendo en cuenta: (i) la infracción cometida por el Club, (ii) que dicha infracción le ha reportado al Club una ventaja competitiva no permitida



en el Torneo, (iii) que no se está sancionando al Club con la sanción más gravosa que contempla el numeral 106.2 del Artículo 106 del Reglamento, que es la revocación de la Licencia, y (iv) que permita que el Club pueda subsanar el incumplimiento, siendo ésta condición indispensable para que se proceda al levantamiento de la suspensión en cuestión. Así, esta Comisión considera que es razonable y prudente que la suspensión tenga un plazo de vigencia de **cinco (5) Fechas** contadas a partir de la notificación de la presente Resolución.

- 9.2. En caso el Club subsane el incumplimiento evidenciado antes de que transcurran las cinco (5) Fechas de suspensión, deberá informarlo inmediatamente a la Gerencia y remitir las evidencias correspondientes, a fin de que ésta corrobore dicha subsanación y así lo informe y evidencie a esta Comisión, quien dispondrá el levantamiento inmediato de la suspensión de la Licencia.
- 9.3 En consecuencia, y conforme a todo lo expuesto en la presente Resolución, la Comisión determina la suspensión de la Licencia a la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. por el plazo de cinco (5) Fechas en el Campeonato 2024 Liga 2, el cual resulta razonable y prudente. Razonable por cuanto se está aplicando la sanción menos gravosa en comparación con la revocación de la Licencia, teniendo en cuenta el principio de integridad de la competición, y prudente porque permite al Club subsanar la infracción cometida y continuar su participación en el Campeonato.

Por estos fundamentos, la Comisión de Licencias de la FPF, con la autoridad que le confieren los Estatutos de la FPF y el Reglamento de Licencias de la FPF

IV. RESUELVE

1. SUSPENDER la Licencia A a la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. para su participación en el **Campeonato 2024 Liga 2**, organizado por la Federación Peruana de Fútbol, y competiciones organizadas por CONMEBOL, conforme a lo expuesto en la presente Resolución. La **suspensión de la Licencia** será por **cinco (5) Fechas en el Campeonato 2024 Liga 2**, las mismas que se computan a partir de la Fecha inmediata posterior a la notificación de la presente Resolución.
2. DISPONER que, si la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. cumple y acredita no tener deudas vencidas por Ejercicios anteriores al año de la Licencia otorgada antes del término de las cinco (5) Fechas de suspensión de la Licencia, ésta será levantada, previa comunicación a la Gerencia para que ésta lo corrobore y luego informe a esta Comisión, y por tanto la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. pueda continuar participando en el Campeonato 2024 Liga 2.
3. DISPONER que la Gerencia de Licencias inicie el procedimiento de fiscalización a la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. de forma oportuna, a fin de



verificar el cumplimiento de la condición indispensable incumplida, transcurrido el plazo de suspensión de la Licencia, luego de lo cual deberá remitir su respectivo **Informe Técnico** a esta Comisión.

4. **ORDENAR** que la **Liga de Fútbol Profesional de la FPF** disponga la ejecución de lo resuelto en la presente Resolución.
5. **DISPONER** que la presente Resolución podrá ser impugnada por la **ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C.**, en el plazo de tres (3) días calendario siguientes de notificada la presente Resolución, conforme lo señalado en el numeral 104.1 del Artículo 104 del Reglamento.
6. **ORDENAR** que la presente Resolución sea notificada a la **ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C.**, vía correo electrónico acreditado ante la FPF, a la Gerencia, y a la Liga de Fútbol Profesional de la FPF; y se publique.

Fdo. Eduardo Romero, César Ramos, José Yarlequé y Andrés Antezana, miembros de la Comisión de Licencias de la FPF.



**VOTO EN MINORIA DEL MIEMBRO DE LA COMISIÓN DE CONCESIÓN DE LICENCIAS:
CÉSAR ULLOA DÍAZ**

I. VISTO:

Que, la Comisión de Licencias de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol es el Órgano de Concesión de Licencias del fútbol peruano y siendo ello así la Comisión en sesión de fecha 10 de junio del 2024, ha acordado por mayoría de sus miembros, entre otros puntos, siguiente:

“(…)

1. SUSPENDER la Licencia A a la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. para su participación en el Campeonato 2024 Liga 2, organizado por la Federación Peruana de Fútbol, y competiciones organizadas por CONMEBOL, conforme a lo expuesto en la presente Resolución. La suspensión de la Licencia será por cinco (5) Fechas en el Campeonato 2024 Liga 2, las mismas que se computan a partir de la fecha inmediata posterior a la notificación de la presente Resolución.

(…)”

Sin embargo, a través del presente voto me permito discrepar de manera respetuosa, respecto del *quántum* de la sanción impuesta, por las razones que exponemos a continuación:

Conforme se desprende de la Resolución con voto en mayoría, la Gerencia de Licencias con fecha 3 de abril del 2024, a través de correo electrónico, informó a la **ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C.** el inicio del procedimiento de fiscalización, considerando las condiciones indispensables para, posteriormente, por medio de los correos electrónicos del 10, 17 y 23 de abril del 2024, requerirle al Club de Fútbol cumpla con acreditar el cumplimiento de las obligaciones consideradas como requisitos indispensables para mantener la Licencia durante el Campeonato 2024 Liga 2. Asimismo, la referida Gerencia mediante **Informe Técnico N° 156-2024/GCL-FPF** de fecha 13 de mayo del 2024, concluyó que la **ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C.** no ha cumplido con acreditar la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales.

En relación con dicho requerimiento y los hechos imputados por la Gerencia de Licencias e incluso fue sostenido ante esta Comisión en la **Audiencia Única** de fecha 17 de mayo del 2024, la **ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C.**, argumentó lo siguiente:

Que, en el año 2019 contrató a la empresa proveedora **DELTRON** para el servicio de “Adquisición e Instalación de Luminarias” para la implementación de su Estadio Guillermo Briceño Rosamedina de la ciudad de Juliaca, detallando las Facturas emitidas (F118-00105054; F106-00319293; F118-00005441; F103-00214019 y F103-00222486) los cuales le habrían generado un crédito fiscal ascendente a la suma de S/ 723,553.39. Agrega que dichas Facturas no fueron remitidas al Club, sino por el contrario,



introducidas por la empresa **DELTRON** en un proceso judicial contra el Club y que las mismas recién pueden ser utilizadas de manera excepcional en mérito a la Casación N° 25469-2023 publicada el 12 de abril del 2024, por lo que, dicho crédito fiscal sirve para compensar la deuda tributaria en cobranza en coactiva, deuda que forma parte de la imputación. Aun cuando el Club no ha presentado medio probatorio alguno que acredite la existencia del proceso judicial mantenido con **DELTRON**, dichos argumentos deberán valorarse conjuntamente con los demás que hubiere ofrecido el Club.

De otro lado, señala haberse visto sorprendidos al conocer que el Club registraba deuda tributaria en cobranza coactiva por la suma de **S/ 572,229.00** (deuda por la cual se le imputa la infracción en el presente caso) y que con fecha 25 de abril del 2024, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) les notifica las Resoluciones de Ejecución Coactiva N° 213-006-0308062; N° 213-006-0311441; N° 213-006-0312743 y N° 213-006-0315880. Agrega que, en efecto, el crédito fiscal que refieren tener a favor (S/ 723,553.39) supera la deuda tributaria que se mantiene en cobranza coactiva.

Por último, señalan que han interpuesto una demanda constitucional de Amparo, seguido ante el Onceavo Juzgado Constitucional con Sub Especialidad en Temas Tributarios con el Expediente N° 4391-2024-0-1801-JR-DC-11, en la cual cuestionan que las notificaciones no se han realizado de forma regular, situación que los ha perjudicado impidiendo su ejercicio del derecho al debido proceso y a la defensa.

Que, revisado los actuados, se aprecia que con fecha 8 de mayo del 2024 el Club ha presentado ante SUNAT una solicitud de compensación de parte (Expediente N° 000-URD999-2024-432119) al amparo de lo dispuesto por el Artículo 40º del Código Tributario, medio probatorio que acredita lo sostenido por el Club ante esta Comisión.

Asimismo, revisado el portal de Consultas de Expedientes Judiciales (de acceso público) se aprecia que mediante Resolución N° 02 del 21 de junio del 2024, el Décimo Primer Juzgado Constitucional Sub Especializado en Asuntos Tributarios, Aduaneros e INDECOPI resuelve admitir a trámite la demanda de Amparo interpuesta por la **ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C.** contra SUNAT, en la cual el Club ha solicitado se declare nula y/o sin efecto las Resoluciones de Ejecución Coactiva N° 213-006-0308062; N° 213-006-0311441; N° 213-006-0312743 y N° 213-006-0315880; y contra las Resoluciones Coactivas N° 2130070639121; N° 2130070639750 y N° 2130070643256, debido a que las Órdenes de Pago N° 213-001-0504425; N° 213-001-0509575; N° 213-001-0511796 y N° 213-001-0517085 no fueron notificadas debidamente, y, que, como consecuencia, se retrotraiga al momento de la notificación de los referidos documentos de deuda tributaria.

En ese sentido, en principio, se aprecia que el Club mantiene deuda tributaria de Ejercicios anteriores al otorgamiento de la Licencia; sin embargo, también se desprende que dichas deudas habrían sido generadas por la empresa **DELTRON** al no haber emitido las Facturas correspondientes para utilización del crédito fiscal y deducción de impuestos ante la SUNAT, crédito fiscal que, como se ha podido apreciar, supera el



monto tributario puesto a cobro, razón por la cual, el propio Club, ha solicitado la compensación del mismo ante la autoridad tributaria (hecho que acredita por parte del club, el reconocimiento de la deuda tributaria).

En esa misma línea, se aprecia que la demanda constitucional de Amparo, a la que ha hecho referencia el Club, ha sido admitida por el Órgano jurisdiccional; sin embargo, tiene como pretensión retrotraer el procedimiento al momento de notificación de las Resoluciones Coactivas, manteniendo inalterable la deuda.

Así, conforme a lo relatado en este voto en minoría, existen razones suficientes para sostener que el incumplimiento de las obligaciones a las que se refieren en el **Informe Técnico N° 156-2024/GCL-FPF** de fecha 13 de mayo del 2024 obedecieron al incumplimiento por parte de un tercero, esto es, de **DELTRON** quien, de manera oportuna, no emitió las Facturas para ser utilizadas como crédito fiscal en la deuda tributaria mantenida, con la correspondiente deducción de impuestos, ante este hecho, corresponde graduar la sanción en función a los hechos sostenidos y acreditados por el Club ante la imputación efectuada.

En tal sentido, mi **voto** es, como sigue:

1. **SUSPENDER** la **Licencia A** a la **ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C.** para su participación en el **Campeonato 2024 Liga 2**, organizado por la Federación Peruana de Fútbol, y competencias organizadas por CONMEBOL, por **dos (2) Fechas en el Campeonato 2024 Liga 2**, las mismas que se computan a partir de la Fecha inmediata posterior a la notificación de la presente Resolución.

Fdo. César Ulloa; miembro de la Comisión de Licencias